



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ALIMENTOS FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.20001-31-10-001-2021-00208-00

Valledupar, Cesar, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria promovida por los menores SARA SOFIA, ERICK JAVIER Y SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ CRUZCO representados por la señora PAOLA ANDREA CRUZCO SOLER y en contra del señor ERICK AMIN HERNANDEZ TORRENEGRA.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor ERICK AMIN HERNANDEZ TORRENEGRA y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: Previo a fijar alimentos provisional en el equivalente al 50% del salario del demandado y como quiera que este monto supera un salario mínimo legal mensual; deberá la demandante acreditar la cuantía de sus necesidades; tal como lo establece el numeral primero del artículo 397 del C.G.P.

SEXTO: Oficiase al Jefe de Recursos Humanos del INPEC en esta ciudad, para que nos certifiquen el salario mensual, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que percibe el señor ERICK AMIN HERNANDEZ TORRENEGRA como Dragoneante en esa entidad.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c38d9cf7b111c0becf8f7458e3e72ead719c931cbe997e22f6ac7cfe77a5530

Documento generado en 22/09/2021 03:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>